



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01233-2020-PHC/TC
HUAURA
R.B.A.C., representado por VANESA
CANO RAFAEL

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de noviembre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Vanesa Cano Rafael, a favor del adolescente R.B.A.C. contra la resolución de fojas 242, de fecha 18 de mayo de 2020, expedida por la Sala Superior Mixta de Emergencia de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, el recurso de agravio constitucional no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que trata de asuntos que no corresponde resolver en la vía constitucional. En efecto, la recurrente solicita que se declare la nulidad de la sentencia contenida en la Resolución 40, de fecha 8 de mayo de 2019 (f. 3), y de la sentencia de vista contenida en la Resolución 48, de fecha 5 de junio de 2019 (f. 23), a través de las cuales el Juzgado de Familia Transitorio de Barranca y la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura declararon y confirmaron la responsabilidad del adolescente favorecido en calidad de coautor de infracción a la ley penal, en las modalidades de secuestro agravado, violación sexual de menor de edad y de homicidio calificado (Expediente 01786-2018-0-1301-JR-FP-01). Invoca la vulneración de los derechos al debido proceso, a la motivación de las resoluciones judiciales y a la libertad personal.
5. Alega que el delito de secuestro agravado no se ha configurado, ya que el dolo no ha sido probado, el hecho no resulta típico y el favorecido en ningún momento privó de la libertad a la menor agraviada ni mucho menos le causó lesiones o la muerte, ello es así porque no existe prueba alguna que haya presentado la fiscalía o que el juez haya actuado o cotejado. Señala que la sentencia ha considerado la declaración incoherente, no creíble, no corroborada y llena de contradicciones del coimplicado del beneficiario, quien señala que el favorecido lo ayudó, luego que vio que el favorecido cometía el delito y finalmente dijo que no vio nada.
6. Afirma que la declaración del coimplicado del favorecido demuestra que aquel pretende encubrir a los primos de apellido Riquelme, quienes fueron nombrados en dicha declaración, pero la fiscalía ni el juzgado les requirió su



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01233-2020-PHC/TC
HUAURA
R.B.A.C., representado por VANESA
CANO RAFAEL

declaración. Refiere que no se ha tomado en cuenta la declaración de archivo de fecha 13 de noviembre de 2018 de la que se desprende que el referido coimPLICADO acepta su autoría con apoyo de una persona llamada Wilmer y no del beneficiario. Indica que la persona llamada Wilmer no ha sido llamada a declarar y que el coimPLICADO ha declarado en el Penal de Carquín que el beneficiario no participó de los hechos.

7. Agrega que se ha sentenciado al favorecido sin que se cuente con pruebas directas; que el elemento subjetivo del dolo no ha sido probado; que no existen pruebas documentales, testimoniales y otras debidamente cotejadas; y que en ninguno de los delitos materia de la sentencia concurre la conducta típica, antijurídica y culpable del beneficiario.
8. El recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que la controversia planteada escapa al ámbito de tutela del *habeas corpus*, pues los cuestionamientos del recurrente se encuentran en realidad relacionados con asuntos propios de la judicatura ordinaria, como es la valoración de las pruebas penales, así como la apreciación y subsunción de la conducta penal del procesado, su calificación y la tipificación del delito materia de sentencia por infracción a la, ley penal.
9. De otro lado, en cuanto al alegato de la recurrente que refiere que la sentencia confirmada se dictó a solicitud de la Fiscalía Provincial Civil y de Familia de Barranca, además que dicho órgano fiscal no habría requerido las declaraciones de los primos de apellido Riquelme ni presentado prueba alguna respecto de la configuración de los delitos materia de infracción a la ley penal, cabe señalar que la tramitación de una investigación fiscal, la formalización de la denuncia fiscal o la formulación del dictamen fiscal sobre la responsabilidad del infractor y los medios de prueba en que aquellas se sustentan, e incluso el requerimiento fiscal de que al infractor penal se le imponga determinada restricción de la libertad personal, en sí mismas, no inciden en una afectación negativa, concreta y directa en el derecho a la libertad personal materia de tutela del *habeas corpus*.
10. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 9 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01233-2020-PHC/TC
HUAURA
R.B.A.C., representado por VANESA
CANO RAFAEL

Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA